

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

Auto N. 523
Ref. 2018-00617

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, quien solicita la remisión del presente asunto por pérdida de competencia, se advierte que es posible acceder a la misma, toda vez que dentro del presente asunto, dado el silencio de la parte ejecutada, no hay lugar a emitir sentencia alguna, siendo esta la providencia para la cual se establece el término y consecuencias previstas en el artículo 121 del C. G. del P.

En todo caso, y con miras a evitar que el trámite resulte afectado en su legalidad, el Despacho resuelve **APLICAR** la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., término que debe contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma,¹ y atendiendo la suspensión de términos establecida por el Gobierno Nacional (Decreto 564 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a esta juzgadora (explicadas en el informe secretarial que antecede) no fue posible emitir decisión con mayor antelación.

Por ende, deberá estarse la parte interesada a lo previsto en auto proferido en esta misma fecha, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 037 de hoy, notifico el auto anterior
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2020


MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

¹ Para el caso concreto, a partir del día 11 de enero de 2020, como quiera que la notificación del último demandado quedó materializada el 11 de enero de 2019, por virtud de la vacancia judicial (Fl. 43).

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

Auto N.520
Ref. 2018-00617

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía (para la efectividad de la garantía real) promovido por **Banco BBVA Colombia** contra **Carmen Riascos Bolaños y José Manuel Riascos Riascos**.

ANTECEDENTES

1.- Previa la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la sumas incorporadas en los pagarés No. 00130158619607218423, No. 00130875005000041345, y No. 00130158619605800032, junto con los réditos de plazo y mora solicitados en la demanda. Así mismo, se ordenó el embargo del vehículo identificado con placas IIO-278, sobre el cual recae la garantía prendaria que se hace valer por la parte acreedora.

2.- Enterada de la orden de apremio, quienes conforman la parte ejecutada no presentaron excepciones dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y que no se presenta vicio que invalide lo actuado.

2.- Sumado a lo expuesto, se establece que como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés base de ejecución No. 00130158619607218423, No. 00130875005000041345, y No. 00130158619605800032 (Fls. 2-4), documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos de carácter especial previstos en el artículo 709 ibídem. De igual forma, se advierte que el mentado cartular reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, obra a folios contrato de prenda suscrito el 17 de junio de 2015, por el señor José Manuel Riascos Riascos, sobre el vehículo de placas IIO-278 (Fls. 5-7), así como certificado donde consta la inscripción de dicha prenda (Fl. 9), y de la medida cautelar decretada (Fl. 15 C. 2).

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de bienes, en cumplimiento de lo previsto en el referido numeral 3° del artículo 468 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en prenda en favor de la parte actora, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.900.000**.

QUINTO. En su oportunidad, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previo cumplimiento del protocolo establecido para ello.

Notifíquese


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 037 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2020


MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veinte

Auto N. 521
Ref. 2018-00617

En atención a la solicitud de reconocimiento de la cesión efectuada por la parte actora en favor de Sistemcobre S.A.S., se advierte que la misma se resolverá una vez vencido el lapso de suspensión de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado N° 037 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali, 11 de junio de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

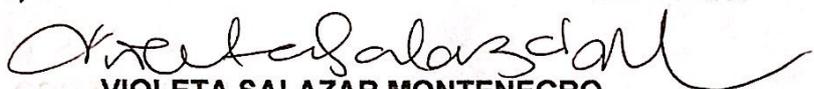
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veinte

Auto N. 522
Ref. 2018-00617

Previo a resolver sobre la solicitud de ordenar el decomiso del vehículo IIO-278, alléguese por la parte interesada certificado de tradición y libertad de dicho automotor en donde conste la inscripción de la respectiva cautela.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado N° 037 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali, 11 de junio de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario